



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: xxxxxx.

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 448-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y dos minutos del trece de abril de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-AA-3135-2011 de las diez horas del día once de noviembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución DNP-AA-3135-2011 de las diez horas del día once de noviembre del dos mil once, resolución que coincide con la elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, en el reconocimiento del mismo número de anualidades por igual rubro sin embargo, difiere al establecer como fecha de rige un año retroactivo de la solicitud de reconocimiento.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente goza del beneficio jubilatorio desde el 01 de enero de 2006, y es mediante escrito con fecha del 25 de mayo del 2011 que solicita se le reconozcan las anualidades que se le adeudan.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. A partir de los estudios técnicos y tomando en consideración la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional a través de la resolución 6353, adoptada en sesión 088-2011 de las nueve horas del día 11 de agosto del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-AA-3135-2011 reconoce a la recurrente TRES aumentos anuales, coincidiendo ambas instancias en un rubro por VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE colones (¢28.614,00), monto que deberá ser ajustado de acuerdo con los incrementos de la vida. Sin embargo, las instancias discrepan en cuanto a la fecha en que regirá dicho reconocimiento, al establecerse por parte de la Junta como fecha la referente a su inclusión a la jubilación, el 01 de enero 2006; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones lo concede con rige del 25 de mayo de 2010, un año anterior a la presentación de la solicitud de reconocimiento, visible a folio 179 del expediente.

III.- Considera este Tribunal que es evidente que la señora xxxx lo que reclama es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por el reconocimiento de tres anualidades, con lo cual estamos en un caso regulado estrictamente por los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 concordante con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos ocupa, la solicitud del reconocimiento de la anualidad efectuada por el recurrente es del 25 de mayo del 2011 (folio 179). Por lo que el reconocimiento debe ser con fecha veinticinco de mayo del dos mil diez.

Disponen las normas citadas:

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

"1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...)"

IV. Ha considerado este Tribunal que en los casos cuando es el recurrente quien realizó la gestión de reconocimiento de dicha anualidad, y para la cual requirió que la pensionada presentara el reclamo correspondiente es improcedente desaplicar el marco legal citado anteriormente, razón por la cual se debe rechazar el recurso de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

apelación interpuesto y confirmar la resolución DNP-AA-3135-2011 de las diez horas del día once de noviembre del dos mil once.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución DNP-AA-3135-2011 de las diez horas del día once de noviembre del dos mil once. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO

A-EVA